

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9394-2023
CARATULADO : JIMÉNEZ/ZURICH SEGUROS GENERALES SA

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis

Vistos:

A folio 1, mediante presentación posteriormente rectificadas a folio 4 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece **José Luis Concha Espinoza**, Auxiliar de Laboratorio Clínico, Cédula Nacional de Identidad N° 11.390.811-4, y **Cecilia Verónica Jiménez Caro**, Técnico Paramédico, Cédula Nacional de Identidad N° 10.917.077-1, ambos domiciliados en Pasaje Noche Campesina 1768, Lampa, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y, en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de **Sacyr Concesiones Chile SPA**, Rol Único Tributario N° 76.057.576-6, sociedad del giro obras de ingeniería, representada legalmente por Fernando Ruiz de la Torre Esporin, Cédula Nacional de Identidad 40.000.429-1, cuya profesión u oficio desconoce, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea 2800, Of. 2401, Piso 24, Edificio Titanium, Las Condes, y solidariamente en contra de **Zúrich Chile Seguros Generales S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 99.037.000-1, representada por su Gerente Legal, Mauricio Santos Díaz, chileno, cuya profesión u oficio ignora, Cédula Nacional de Identidad N° 10.711.147-6, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N° 5550, Las Condes, solicitando que sea acogida y se haga lugar a ella de acuerdo al petitorio de este libelo, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Señalan que el 15 de febrero del año 2023 a las 12:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se trasladaba en su vehículo particular por la autopista 78, más conocida como Autopista del Sol, dirigiéndose a Pomaire junto con su cónyuge, Cecilia Verónica Jiménez Caro, y su hija de 13 años de edad, Irina Renata Concha Jiménez, sufrieron un accidente automovilístico a la altura de Malloco, producto de la alta congestión existente.

Indican que, en tales circunstancias, un objeto contundente, específicamente un pallet de madera, apareció repentinamente en la calzada tras el vehículo que les antecedía. Dada la imposibilidad de frenar o esquivar el obstáculo debido al flujo vehicular, el móvil que conducía impactó sobre el referido pallet, provocando la rotura del cárter y la pérdida total del aceite del motor, lo que derivó en el sobrecalentamiento y fundición irreparable de la planta motriz en un lapso de 40 segundos.

Sostienen que efectuaron la activación telefónica del seguro automotriz que mantenían vigente con Zurich Chile Seguros Generales S.A, que el vehículo fue retirado del lugar por un servicio de grúa externo a las 13:30 horas del mismo día y que el siniestro fue denunciado



Foja: 1

formalmente el 24 de febrero de 2023. Indican que, tras una evaluación inicial de pérdida total, la aseguradora modificó unilateralmente la calificación a pérdida parcial, limitando la indemnización a la reparación del cárter por un monto de \$403.440, excluyendo los daños al motor bajo el argumento de que el hecho fue provocado por un objeto en movimiento inevitable. Controvierten dicha decisión, pues consideran que el vehículo presenta pérdida total por haberse fundido el motor fundido, producto del impacto recibido en la parte inferior al producirse la rotura del cárter.

Respecto de la sociedad concesionaria, indican que el 15 de febrero de 2023 ingresaron un reclamo formal (N° 3967), el cual fue respondido el 20 de febrero del mismo año, rechazando cualquier responsabilidad hasta que medie sentencia judicial ejecutoriada. Atribuyen responsabilidad a la concesionaria por infringir el deber legal de mantener las vías libres de obstáculos y garantizar la seguridad de los usuarios, conforme a la Ley de Concesiones y su Reglamento.

Concluyen que los hechos descritos les han irrogado los perjuicios por los rubros y montos que más adelante se detallará, los que atribuyen a la responsabilidad extracontractual y solidaria de las demandadas, con base a lo previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 23 y 35 del D.S. N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, y el artículo 62 del Reglamento de Concesiones.

En subsidio de ello, por los mismos hechos, deducen acción de responsabilidad contractual, fundada en el vínculo jurídico que une al usuario con la concesionaria mediante el pago de peaje (peaje de Malloco), el cual impone a la demandada obligaciones de seguridad y mantención de la ruta. Respecto de la aseguradora, fundan la responsabilidad en el contrato de seguro vigente. Suscrito por José Luis Concha Espinoza y Zúrich Chile Seguros Generales S.A. el 21 de octubre de 2020 respecto de vehículo Patente: LTTY-78, objeto del accidente. Invocan al efecto los artículos 1545, 1546, 1547 y siguientes del Código Civil.

Como consecuencia de acoger la demanda principal o la subsidiaria, solicitan, en definitiva, condenar a las demandadas, solidariamente, al pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Para don José Luis Concha Espinoza: \$11.415.873 por concepto de daño emergente; \$6.030.000, reajutable hasta la dictación de la sentencia, por concepto de lucro cesante; y \$120.000.000 por concepto de daño moral.

2) Para doña Cecilia Verónica Jiménez Caro: \$60.000.000, o la que el Tribunal estime conforme a derecho, por concepto de daño moral; y \$6.030.000, reajutable hasta la dictación de la sentencia, por concepto de lucro cesante.

3) Para la niña o adolescente Irina Renata Concha Jiménez: \$60.000.000 por concepto de daño moral.

Todo lo anterior, con más los intereses y reajustes legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, con expresa condena en costas.

A folio 6 del cuaderno principal, consta que el 27 de junio de 2023 se notificó la demanda a Zúrich Seguros Generales S.A, mientras que a folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias, el 1 de agosto del mismo año, fue notificada la demanda a SACYR Concesiones Chile Spa.

A folio 9 del cuaderno principal, compareció la Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., originalmente demandada en estos autos, y opuso excepción de falta de legitimación pasiva,



Foja: 1

fundada en que a la época de los hechos en que se funda el libelo de marras, ya no ejercía como concesionaria de la ruta en la cual se habría verificado el respectivo accidente de tránsito.

A folio 4 del respectivo cuaderno de excepciones dilatorias, consta que se confirió traslado a los demandantes y, evacuando dicho trámite, solicitaron rectificar la demanda a efectos de dirigirla en contra de la actual concesionaria, petición a la cual accedió el Tribunal, mediante resolución de folio 5 del referido cuaderno incidental, ordenando dejar la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva para definitiva.

A folio 10 la demandada Zúrich Seguros Generales S.A, contesta la demanda tanto principal como subsidiaria, y solicita el rechazo de ambas acciones, con costas.

En cuanto a los hechos, reconoce la ocurrencia de una colisión del vehículo de propiedad del demandante Concha Espinoza, patente LTTY-78, contra un pallet de madera el 15 de febrero de 2023 en la Autopista del Sol; del mismo modo, reconoce que dicho móvil se encontraba cubierto por una póliza de seguros contratada previamente por el actor con dicha compañía; admite que el accidente sufrido provocó la rotura del cárter del vehículo y la pérdida de aceite, daños que fueron aceptados y cuantificados por la compañía. Sin embargo, controvierte la existencia de un hecho ilícito extracontractual imputable a su parte, la procedencia de la solidaridad y, especialmente, la cobertura de los daños al motor. Sostiene que la fundición de la planta motriz no es un daño directo del impacto, sino una consecuencia de la conducta del conductor, quien continuó la marcha por aproximadamente 40 segundos tras el choque, incurriendo en una agravación del riesgo y un daño indirecto excluido de la póliza.

Frente a la acción principal de responsabilidad extracontractual, opone las siguientes defensas y excepciones: 1.- Falta de legitimación pasiva e inoponibilidad. Arguye que, como aseguradora, no tiene relación con la administración de la autopista ni responsabilidad en el objeto que causó el siniestro, de modo que no concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual a su respecto. 2.- Excepción de falta de representación legal de la menor Irina Renata Concha Jiménez. Sostiene que los actores en su libelo no han señalado actuar en representación de su hija, por lo que esta no detenta la calidad de demandante en autos. 3.- Inexistencia de solidaridad. Afirma que no concurre ninguna fuente legal o contractual que obligue a su parte solidariamente por el hecho de un tercero. Finalmente, indica que, al no tener responsabilidad en los hechos, no le asiste la obligación de resarcir los eventuales perjuicios experimentados por los demandantes, sin perjuicio de ello, cuestiona su procedencia y efectividad en el caso concreto, así como la evaluación hecha por los actores en su libelo.

Respecto de la acción subsidiaria de responsabilidad contractual, formula las siguientes alegaciones: 1.- Inexistencia de peticiones concretas. Si bien reconoce la existencia de un contrato de seguros vigente entre las partes, alega que el libelo subsidiario no precisa la fuente de los perjuicios ni formula pretensiones claras en su contra, reiterando párrafos dirigidos a la concesionaria. 2.- Inexistencia de solidaridad. Reitera la falta de fuente para obligarla solidariamente en los términos que pretenden los actores. 3.- Falta de calidad de demandante de la menor Irina Renata Concha Jiménez. Al efecto, reproduce la defensa procesal antes señalada respecto de la demanda principal, y reitera que la hija de los actores no es demandante en autos. 4.- Falta de legitimación activa e interés asegurable de la demandante Cecilia Verónica Jiménez Caro. Sostiene que ella no es dueña del móvil siniestrado ni parte del contrato de seguro, el cual vincula solo a don José Luis Concha Espinosa. 5.- Falta de cobertura por daños consecuenciales



Foja: 1

agravados e indirectos. Invoca el incumplimiento de las obligaciones de los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 524 del Código de Comercio y la cláusula de "Liberación del Asegurador", por no haber empleado este último el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el agravamiento del daño tras el impacto, lo que atribuye a haber continuado conduciendo tras el accidente.

Por último, **respecto de los perjuicios demandados por vía contractual**, cuestiona la idoneidad del accidente para causar lucro cesante y daño moral, tratándose de circunstancias que, para su procedencia, requieren ser fehacientemente acreditadas. Solicita además que, ante una eventual indemnización, se descuente el deducible y se ordene la transferencia de restos a la compañía. Además, añade que, en caso de resultar condenada, solo pudiera disponerse el devengo de reajustes e intereses a contar de la sentencia de término.

A folio 24 la demandada SACYR Concesiones Chile Spa. contesta la demanda principal y subsidiaria, solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas.

En cuanto a los presupuestos fácticos, admite que posee la calidad de concesionaria de la denominada "Concesión Ruta 78 Tramo San Antonio Santiago". Si bien reconoce el hecho de que el vehículo del actor colisionó con un pallet de madera en la calzada cuando transitaba el 15 de febrero de 2023 por la vía concesionada a su cargo, niega que aquello le sea imputable a título de omisión culpable o falta de servicio en sus deberes de mantenimiento, vigilancia y seguridad.

Sostiene que el accidente tuvo como causa única la conducta del conductor del vehículo, quien circulaba sin estar atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad no razonable ni prudente, infringiendo los artículos 108, 144 y 167 de la Ley N° 18.290. Y afirma haber cumplido estrictamente con sus obligaciones operativas, acreditando patrullajes previos al siniestro según consta en su Bitácora Diaria de Operaciones, sin que se reportaran obstáculos ni reclamos de otros usuarios. Arguye que la presencia del pallet constituye un hecho de un tercero, ajeno a su propiedad y control, calificándolo como un evento de carácter imprevisible e irresistible que configura un caso fortuito, rompiendo así el nexo causal requerido para la responsabilidad.

Frente a la acción principal de responsabilidad extracontractual, funda su defensa en la naturaleza subjetiva de la responsabilidad de las concesionarias, rechazando la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva. Aduce que su obligación es de medios y no de resultado, habiendo actuado con la diligencia debida al activar inmediatamente los protocolos de emergencia tras el aviso. Invoca, asimismo, la excepción de exposición imprudente al daño por parte de los demandantes, conforme al artículo 2330 del Código Civil, fundado en que fueron los propios actores quienes, por su falta de cuidado en la conducción, se expusieron al riesgo y provocaron el resultado dañoso.

Respecto de la acción subsidiaria de responsabilidad contractual, reproduce íntegramente sus argumentos de defensa por economía procesal, negando que el pago de peaje genere una obligación de seguridad de resultado que garantice la inmunidad absoluta del usuario frente a riesgos creados por terceros.

Finalmente, impugna la procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados de forma idéntica tanto por medio de la acción principal como la subsidiaria, calificando el



Foja: 1

daño moral como desmedido y el lucro cesante como carente de fundamentación, oponiéndose asimismo al devengo de intereses y reajustes desde una fecha anterior a la sentencia definitiva.

A folio 28 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de los demandantes. En tanto que, por su parte, los demandados evacuaron la dúplica a folios 30 y 31, reiterando los mismos argumentos esgrimidos al contestar la demanda.

A folio 40 consta que se llevó a efecto audiencia de conciliación, no arribando las partes a acuerdo.

En folio 42, se recibió la causa a prueba siendo modificada la resolución con fecha 31 de diciembre de 2024 rindiéndose prueba por las partes que rola en autos.

En folio 83, con fecha 2 de mayo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de

Primero: Que, a folio 9 del cuaderno principal, compareció la Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., originalmente demandada en estos autos, y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en que a la época de los hechos en que se funda el libelo de marras, ya no ejercía como concesionaria de la ruta en la cual se habría verificado el respectivo accidente de tránsito.

En tanto que, a folio 4 del respectivo cuaderno de excepciones dilatorias, al evacuar el traslado conferido por este Tribunal, los demandantes solicitaron rectificar la demanda a efectos de dirigirla en contra de la actual concesionaria de la vía en la cual se verificaron los hechos que sustenta el libelo, petición a la cual accedió el Tribunal, mediante resolución de folio 5 del referido cuaderno incidental.

En consecuencia, queda asentado que los actores rectificaron la demanda, dirigiéndola en contra de la actual concesionaria de la denominada "Concesión Ruta 78 Tramo San Antonio Santiago", SACYR Concesiones Chile Spa., por ser esta última la que se encontraba a cargo de dicha ruta a la época de ocurrencia del accidente vehicular que funda la acción, procediendo a notificar la demanda a esta última empresa, la cual asumió la calidad de codemandada.

Mediante resolución de 28 de julio de 2023, que figura a folio 5 del respectivo cuaderno de excepciones dilatorias, consta que el Tribunal tuvo por rectificada la demanda en tales términos, pero dejó para definitiva la decisión en torno a la falta de legitimación alegada.

Segundo: Que, la acción de marras se dirige en contra de la concesionaria por su eventual responsabilidad por daños causados a terceros con motivo de la explotación de la obra recae exclusivamente en la sociedad concesionaria que detenta la tenencia y administración de la ruta al momento del siniestro.

En la especie, consta de los antecedentes y del reconocimiento expreso de la actual demandada, que a la data del accidente —15 de febrero de 2023— la explotación de la denominada "Concesión Ruta 78 Tramo San Antonio Santiago" correspondía a Sacyr Concesiones Chile Spa., habiendo cesado íntegramente el vínculo contractual y legal de la anterior concesionaria, Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., respecto de la operatividad y vigilancia de la vía.

Lo anterior, sumado a que la rectificación de la demanda solicitada por los actores a folio 4 del cuaderno incidental y acogida por este Tribunal a folio 5, operó en los hechos como una sustitución del sujeto pasivo de la acción, pues Autopista del Sol S.A. no intervino posteriormente



Foja: 1

en la discusión ni resultó emplazada para las etapas posteriores del procedimiento, habiéndose trabado y proseguido la litis válidamente con la actual concesionaria, este sentenciador concluye que la excepción de falta de legitimación pasiva ha perdido oportunidad y objeto.

En consecuencia, al haber cesado la intervención de la referida sociedad en el proceso por voluntad de la propia parte demandante, resulta innecesario e inconducente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la referida incidencia.

II.- En cuanto al fondo

Tercero: Que, los demandantes han ejercido, en forma principal, acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y, en subsidio, acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

En cuanto a la acción principal, cabe tener presente que los actores la fundan en las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, así como en la normativa especial que regula las concesiones de obras públicas, particularmente el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas y su Reglamento, que imponen a la concesionaria el deber de mantener las vías en condiciones de seguridad para los usuarios. En este contexto, cabe colegir que, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual pretendida, resulta menester que se acredite la concurrencia copulativa de un hecho ilícito imputable al demandado, la existencia de daño, la relación de causalidad entre aquél y éste, y la presencia de dolo o culpa.

En subsidio, los actores deducen acción de responsabilidad contractual, la que, respecto de la concesionaria, se hace derivar del vínculo jurídico que surgiría con ocasión del pago de peaje por el uso de la vía concesionada, el cual impondría obligaciones de seguridad y mantención; y, respecto de la aseguradora, del contrato de seguro celebrado entre ésta y uno de los demandantes. Dicha acción se sustenta en los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Civil y, en lo pertinente, en las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro. En este contexto, la procedencia de dicho régimen de responsabilidad exige que se acredite la existencia de un vínculo contractual, el incumplimiento de las obligaciones que de él emanan, la existencia de daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio alegado, así como, en materia de seguro, la verificación del siniestro en los términos cubiertos por la póliza y la ausencia de causales de exclusión o liberación del asegurador.

Cuarto: Que, los actores fundamentan las acciones deducidas en autos en la ocurrencia de un accidente de tránsito verificado el día 15 de febrero de 2023, en circunstancias que se desplazaban por la autopista 78, a la altura del sector de Malloco, momento en que el vehículo en que se trasladaban impactó un objeto que se encontraba en la calzada, correspondiente a un pallet de madera, el cual —según sostienen— habría aparecido de manera repentina en la vía.

Refieren que, a consecuencia de dicho impacto, el móvil sufrió la rotura del cárter, lo que provocó la pérdida total del aceite del motor y, posteriormente, su sobrecalentamiento y fundición, configurando —a su juicio— una pérdida total del vehículo. En este contexto, atribuyen la ocurrencia del accidente al incumplimiento de los deberes de mantención y seguridad que pesan sobre la concesionaria de la vía, en cuanto no habría adoptado las medidas necesarias para mantener la calzada libre de obstáculos.

Asimismo, sostienen que los daños derivados del siniestro se encuentran cubiertos por el contrato de seguro vigente, cuestionando la decisión de la aseguradora de limitar la



Foja: 1

indemnización a los daños parciales, particularmente en lo relativo a la exclusión de los perjuicios asociados al motor del vehículo.

Quinto: Que, por su parte, la concesionaria demandada, al evacuar el traslado conferido, reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito y la presencia de un objeto en la calzada de la vía concesionada, pero niega que dicho hecho le sea imputable, sosteniendo haber dado cumplimiento a sus deberes de mantención, vigilancia y seguridad. En este sentido, afirma que la existencia del objeto corresponde a un hecho de un tercero, ajeno a su esfera de control, de carácter imprevisible e irresistible, configurativo de caso fortuito, lo que —a su juicio— interrumpe el nexo causal necesario para la procedencia de la responsabilidad que se le atribuye. Asimismo, atribuye la ocurrencia del accidente a la conducta del conductor del vehículo, quien no habría adoptado las precauciones necesarias en atención a las condiciones del tránsito.

A su turno, la aseguradora demandada reconoce la existencia del contrato de seguro, la ocurrencia del siniestro y los daños iniciales derivados del impacto, pero controvierte la extensión de la cobertura, sosteniendo que los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende —en particular, aquellos relativos al motor del vehículo— no constituyen una consecuencia directa del accidente, sino que derivan de la conducta del propio asegurado al continuar la marcha tras el impacto, lo que importaría una agravación del daño excluida de la póliza, conforme a sus condiciones contractuales.

Sexto: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, de modo que, en la especie, corresponde a los demandantes acreditar los presupuestos de hecho que sirven de fundamento a las acciones deducidas en autos, en particular, la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad que se imputa a las demandadas, así como la existencia, naturaleza y extensión de los perjuicios cuya indemnización se persigue.

Séptimo: Que, del mérito de lo expuesto por las partes en sus respectivos actos de postulación, resultan pacíficos y, en consecuencia, procede dar por establecidos los siguientes hechos:

1° Con fecha 15 de febrero de 2023, se verificó un accidente de tránsito en la autopista 78, también denominada Autopista del Sol, a la altura del sector de Malloco, en el cual el vehículo de propiedad de don José Luis Concha Espinoza, patente LTTY-78, colisionó con un objeto correspondiente a un pallet de madera.

2° A consecuencia de dicho impacto, el referido vehículo sufrió la rotura de su cárter, produciéndose la pérdida de aceite del motor.

3° A la época del siniestro, se encontraba vigente un contrato de seguro automotriz celebrado entre don José Luis Concha Espinoza y la demandada Zúrich Chile Seguros Generales S.A., respecto del vehículo antes individualizado.

4° El demandante José Luis Concha Espinoza hizo uso del referido seguro, iniciándose su proceso de liquidación, en cuyo marco la demandada Zúrich Chile Seguros Generales S.A. reconoció como daño cubierto la reparación del cárter del vehículo, por la suma de \$403.440, lo que considera \$552.089 menos la suma de \$148.649 por concepto de deducible.

5° La Ruta 78, Tramo San Antonio–Santiago, corresponde a una vía concesionada cuya explotación se encontraba a cargo de la demandada SACYR Concesiones Chile Spa. a la época de los hechos.



Foja: 1

Octavo: Que, para acreditar sus alegaciones los demandantes rindieron prueba documental, que figura agregada en folios 1, 7, 53 y 56. consistente en los siguientes instrumentos:

1. Póliza de Seguro Automotriz N° 5321598, suscrita entre don José Luis Concha Espinoza y Zúrich Chile Seguros Generales S.A., correspondiente a una cobertura completa de vehículo particular respecto del automóvil patente LTTY-78, marca Nissan, modelo Kicks Advance, año 2020, con vigencia desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 19 de octubre de 2024, que contempla, entre otras coberturas, daños materiales, pérdida total y riesgos de la naturaleza y actos de terceros.

2. Guías de remolque consistentes en Guía de Grúa J. Basaure N° 8189 y Guía de Grúa de Assistance N° 78056, destinadas a acreditar el retiro del vehículo desde la autopista con posterioridad al accidente.

3. Certificado de inscripción del vehículo del demandante en el RNVM, y copia del permiso de circulación 2023.

4. Constancia policial efectuada ante Carabineros de Chile con fecha 24 de febrero de 2023, correspondiente a la 59ª Comisaría de Lampa, en la que se deja registro del siniestro y su derivación a la Fiscalía Local de Talagante.

5. Antecedentes del siniestro tramitado ante la aseguradora, consistentes en correos electrónicos intercambiados con el liquidador, finiquito emitido por la compañía con fecha 25 de abril de 2023 e informe de liquidación N° Z-403103-23-02-24, relativo al siniestro N° 1587634.

6. Antecedentes relativos a los daños materiales del vehículo, consistentes en orden de trabajo, boleta de compra del repuesto correspondiente al cárter, cotización de reparación emitida por Pompeyo Carrasco y Cía. Ltda. y cotización de motor

7. Antecedentes vinculados a la concesionaria, consistentes en copia del reclamo N° 3967 ingresado a la autopista, su respectiva respuesta y comprobante de pago electrónico del TAG correspondiente al tránsito por la vía concesionada.

8. Informe psicológico elaborado respecto de doña Cecilia Verónica Jiménez Caro por la psicóloga Verónica Soledad Salazar Sierra, relativo a las consecuencias emocionales derivadas del accidente.

9. Cotización de repuestos N° 2558464 emitido por Bruno Fritsch, correspondiente a motor, por la suma de \$6.101.421.

10. Informe técnico mecánico, elaborado por Alfredo Díaz Luengo, relativo a la causa y consecuencias del daño sufrido por el vehículo.

Noveno: Que, asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial cuya acta figura agregada en folio 77, consistente en la declaración de Carlos Claudio Salvo Pallaguala, Alfredo Alberto Díaz Luengo, Verónica Soledad Salazar Sierra y Juan Carlos Gabriel Castillo Ovalle, cuya declaración es del siguiente tenor.

— **Carlos Claudio Salvo Pallaguala** señaló que tomó conocimiento del accidente por relato de la conductora Cecilia Jiménez y del actor, indicando que el vehículo colisionó con un pallet de madera en la autopista 78, a la altura de Malloco, el cual no pudo ser esquivado debido al flujo vehicular. Refirió que, tras el impacto, el vehículo presentó pérdida de aceite y fallas que obligaron a su detención, quedando el objeto bajo el automóvil e impidiendo continuar la marcha. Agregó que transita regularmente por la referida vía, en la que ha observado la



Foja: 1

presencia de objetos y basura, estimando que la concesionaria demora varias horas en retirarlos. Asimismo, indicó que la pérdida del vehículo ha generado dificultades económicas, laborales y emocionales al grupo familiar, atribuyendo responsabilidad a la concesionaria por no mantener la vía despejada.

— **Alfredo Alberto Díaz Luengo** señaló que el impacto con el pallet provocó la rotura inmediata del cárter, lo que generó la pérdida total del aceite del motor, dejando al vehículo sin lubricación ni refrigeración y produciendo la fundición completa del motor. Indicó que dicho daño es consecuencia directa del impacto, precisando que el motor no es reparable, sino que debe ser reemplazado, con un costo aproximado de entre \$6.200.000 y \$6.300.000, y un tiempo de reparación cercano a dos meses, el que podría extenderse en caso de falta de piezas. Agregó que la reparación debe efectuarse en un taller autorizado y que el vehículo experimenta una disminución significativa de su valor comercial. Señaló que le consta lo anterior porque revisó el informe emitido por la aseguradora, así como por las fotografías del vehículo siniestrado y porque realizó personalmente el presupuesto por la reparación del vehículo emitido por el taller Bruno Fritsch. En cuanto al accidente, descartó que la demandante haya sido imprudente, argumentando que, a velocidad de autopista, intentar una maniobra para esquivar el pallet habría provocado un accidente de mayor gravedad.

— **Verónica Soledad Salazar Sierra** indicó que evaluó a la demandante Cecilia Jiménez en su calidad de psicóloga, mediante entrevistas e instrumentos diagnósticos, concluyendo que presenta un trastorno de estrés postraumático crónico, con sintomatología ansiosa, depresiva y otros indicadores de afectación emocional, atribuibles al accidente y a sus consecuencias. Señaló que dicho cuadro ha afectado su autonomía, desempeño laboral y vida familiar, recomendando tratamiento psicológico por al menos un año, con un costo aproximado anual de \$2.100.000. Indicó que su conocimiento proviene de la evaluación clínica directa practicada a la referida persona. Agregó que, si bien no se observó ideación suicida al momento de la evaluación, la ausencia de tratamiento podría agravar su condición.

— **Juan Carlos Gabriel Castillo Ovalle**, testigo presencial, señaló que circulaba en otro vehículo delante del de la demandante el día del accidente, confirmando la presencia de un pallet en la vía, el cual no pudo ser esquivado debido a la circulación de vehículos a ambos lados, lo que impedía maniobras evasivas sin riesgo de provocar un accidente mayor. Indicó que el vehículo del actor impactó el objeto, presentando pérdida de aceite casi total, debiendo detenerse en la berma, y que posteriormente fue retirado mediante grúa. Agregó que ha observado en otras ocasiones la presencia de objetos en la autopista y que no ha advertido supervisión suficiente por parte de la concesionaria, atribuyéndole responsabilidad en la ocurrencia del accidente. Asimismo, señaló que el vehículo permanece en dependencias de la aseguradora desde hace un tiempo prolongado y que el accidente generó perjuicios económicos y emocionales en la demandante y su familia. Indicó que su conocimiento de los hechos proviene de haber presenciado directamente el accidente.

Décimo: Que, a su turno, las demandadas Zúrich Chile Seguros Generales S.A. y SACYR Concesiones Chile Spa., se valieron únicamente de la prueba documental, la que acompañó cada cual a folios 10 y 61, consistente en:

11. Condiciones Generales contrato POL120160279.
12. Bases de Licitación del Contrato de Concesión San Antonio–Santiago.



Foja: 1

13. Reglamento de Servicio de la Obra aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.
14. Bitácora del Centro de Control SC Ruta 78, del 15 de febrero de 2023.
15. Bitácora de Vigilantes Viales correspondiente al día 15 de febrero de 2023.
16. Informe de incidente de accidente de fecha 15 de febrero de 2023.
17. Impresión de la página web del Servicio de Impuestos Internos donde aparece el valor de tasación fiscal del vehículo Nissan Kicks, año 2022.
18. Cuatro informes comerciales de vehículo Nissan Kicks año 2022, obtenidos del portal Chileautos.

A.- En cuanto a la demanda de responsabilidad civil extracontractual

Undécimo: Que, corresponde analizar, en primer término, la responsabilidad extracontractual invocada en autos, para lo cual resulta necesario determinar la existencia del hecho dañoso que se imputa a las demandadas.

En este contexto, si bien resulta pacífica la ocurrencia del accidente de tránsito materia de autos, subsiste controversia en cuanto a su dinámica y causa basal. En efecto, la demanda plantea que el obstáculo se encontraba en la vía y que fue previamente impactado por el vehículo que antecedió al de la demandante, señalando que dicho vehículo “lo lanzó hacia atrás con fuerza”. Por su parte, la demandada SACYR Concesiones Chile Spa. sostiene que dicho elemento habría caído sorpresivamente desde algún vehículo que transitaba por la ruta, no encontrándose en la calzada con anterioridad al accidente. En tanto, la codemandada Zúrich Chile Seguros Generales S.A. sostiene en su contestación que no tuvo intervención alguna en el accidente, ni le cabe participación en su ocurrencia, limitando su vinculación con el actor al contrato de seguro celebrado entre las partes.

Duodécimo: Que, precisado lo anterior, y atendida la naturaleza de las alegaciones formuladas, resulta pertinente abordar primeramente la responsabilidad que se imputa a la aseguradora demandada, a fin de determinar su eventual concurrencia bajo el estatuto extracontractual.

En este sentido, resulta evidente que la ocurrencia del evento dañoso descrito es absoluta y materialmente ajena a la compañía de seguros, entidad que no tiene injerencia, intervención ni deber legal alguno en el mantenimiento, vigilancia o limpieza de la ruta concesionada, a la vez que tampoco se le atribuye participación en la dinámica del accidente, ni se ha dado cuenta de la existencia de fuente legal o convencional que la obligue a responder solidariamente por los hechos imputados a la concesionaria.

En efecto, cabe advertir que consta en el proceso, y es reconocido por las partes, que el único vínculo jurídico existente entre el demandante y la codemandada Zúrich Chile Seguros Generales S.A. corresponde a un contrato, específicamente la Póliza de Seguro Automotriz N° 5321598, de manera que, rigiendo entre las partes un contrato válido, cualquier reproche jurídico relativo al rechazo de coberturas, negativa de pago por el daño del motor o inconformidad con el proceso de liquidación debe ser ventilado y resuelto bajo el estatuto de la responsabilidad contractual.

Decimotercero: Que, conforme a lo que se viene analizando, al no existir hecho ilícito, culposo o doloso imputable a Zúrich Chile Seguros Generales S.A. que constituya la causa directa de los perjuicios originados por el accidente en la autopista, ni fuente legal o



Foja: 1

convencional que permita extenderle responsabilidad solidaria por los actos de la sociedad concesionaria, la demanda principal de responsabilidad extracontractual dirigida en su contra carece de sustento fáctico y jurídico, debiendo ser rechazada en todas sus partes, sin perjuicio de lo que corresponda analizar en el ámbito de la acción contractual deducida en subsidio.

Decimocuarto: Que, en cuanto a la responsabilidad de índole extracontractual que se atribuye a SACYR Concesiones Chile Spa. cabe tener presente que el hecho dañoso alegado deriva de un accidente vehicular acaecido en una ruta concesionada, en tanto que la conducta imputada a la demandada, en su calidad de concesionaria, se hace consistir en un deficiente mantenimiento de la obra vial que explota y en el consecuente incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad de circulación de quienes transitan por ella.

En este contexto, previo a abordar el análisis de fondo, resulta necesario determinar el régimen de responsabilidad aplicable a las concesionarias de obras viales frente a los daños experimentados por los usuarios, debiendo estarse para ello a lo dispuesto en los artículos 23 y 35 del Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, así como a las disposiciones pertinentes de su reglamento.

Dichas normas imponen al concesionario el deber de conservar las obras en condiciones normales de utilización, asegurando la continuidad del servicio y eliminando las causas que generen peligro o incomodidad a los usuarios, debiendo adoptar las medidas de seguridad necesarias para tal efecto, a la vez que lo hacen responsable de los daños que se ocasionen a terceros con motivo de la explotación de la obra.

Asimismo, el Reglamento impone deberes específicos de vigilancia y resguardo, obligando al concesionario a adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a terceros, lo que configura un especial deber de cuidado en la explotación de la vía.

Decimoquinto: Que, en este contexto, el régimen de responsabilidad del concesionario frente a los usuarios de la vía es de carácter extracontractual y de naturaleza subjetiva, por lo que exige la acreditación de una conducta culposa o negligente que haya incidido en la producción del daño, conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no tratándose, por tanto, de un régimen de responsabilidad objetiva o a todo evento, sino que se configura a partir del incumplimiento de los deberes específicos de seguridad y vigilancia que el ordenamiento impone al concesionario.

Decimosexto: Que, en la especie, los demandantes fundan su pretensión en la presencia de un objeto —un pallet de madera— en la calzada, cuya existencia atribuyen a un incumplimiento de los deberes de vigilancia y mantención que pesan sobre la concesionaria.

Sin embargo, tal como se dijo anteriormente, es un hecho controvertido la dinámica del accidente, en tanto si se trató de un evento ocurrido en el mismo momento del accidente o de un obstáculo que llevaba un tiempo en la vía sin que la concesionaria hubiese procedido a su despeje con la debida diligencia y oportunidad. En este sentido, el régimen de responsabilidad descrito no permite exigir a la concesionaria una vigilancia absoluta o permanente que impida de manera inmediata la caída o presencia de objetos en la vía, especialmente cuando estos provienen de terceros en tránsito, lo que constituye un evento ajeno a su actuar.

Decimoséptimo: Que, al efecto de acreditar la dinámica del accidente, los demandantes aportaron prueba testimonial y documental.



Foja: 1

En cuanto a la prueba testimonial, consta la declaración de un único testigo presencial, quien señaló que circulaba por la misma vía y en un vehículo que antecedió al del actor al momento del accidente; sin embargo, atendida su posición en la vía y la forma en que refiere haber percibido los hechos, su testimonio no permite establecer con certeza la dinámica del accidente en los términos propuestos por la demanda, en particular, en cuanto a que el obstáculo se encontrara previamente en la calzada por un lapso suficiente que hiciera exigible su detección y retiro por parte de la concesionaria.

En lo demás, la prueba testimonial rendida se compone de declaraciones de testigos de oídas, cuyo conocimiento de los hechos proviene de relatos de terceros, lo que limita su eficacia probatoria para efectos de establecer las circunstancias concretas en que se produjo el accidente. De modo tal que no resulta posible atribuirles valor de plena prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto a la prueba documental rendida, ésta se refiere especialmente a la constancia policial, al reclamo formulado ante la concesionaria y al informe de liquidación del siniestro, antecedentes que, en lo pertinente a la dinámica del accidente, se sustentan únicamente en las declaraciones del propio conductor del vehículo y demandante, careciendo por tanto de aptitud para acreditar por sí mismos y de forma cierta las circunstancias en que aquél se produjo.

Decimoctavo: Que, en tanto, la demandada acompañó antecedentes documentales, en especial las bitácoras del Centro de Control y de Vigilantes Viales correspondientes al día de los hechos, destinadas a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, sin que la parte demandante haya aportado prueba suficiente que permita establecer que el obstáculo permaneció en la vía por un tiempo tal que hiciera exigible su detección y remoción oportuna por parte de la concesionaria.

Decimonoveno: Que, en consecuencia, al no haberse acreditado una conducta culposa o negligente imputable a la concesionaria, sumado a que la normativa de tránsito impone al conductor el deber de mantener el control del vehículo y atender a las condiciones de la circulación, lo que resulta relevante para efectos de determinar la concurrencia del nexo causal en la producción del evento dañoso, no habiendo los actores acreditado el presupuesto base de la acción de responsabilidad extracontractual impetrada, y recayendo sobre éstos la carga de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, la acción principal deducida en contra de la concesionaria deberá ser rechazada en todas sus partes.

En tal contexto, la alegación de exposición imprudente al daño formulada por la demandada SACYR Concesiones Chile Spa. deviene inoficiosa, atendido que no se ha tenido por acreditado el presupuesto básico de imputación, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo a su respecto.

B.- En cuanto a la demanda de responsabilidad civil contractual

Vigésimo: Que, fundado en el mismo evento dañoso basal y sujeto a las mismas pretensiones de condena dineraria, los demandantes han deducido subsidiariamente acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de las demandadas, alegando que existe un contrato de seguro que los vincula con Zúrich Chile Seguros Generales S.A., y un segundo vínculo convencional, esta vez con SACYR Concesiones Chile Spa., derivado del pago por el uso de la vía concesionada a su cargo.



Foja: 1

Sobre este punto, cabe destacar de antemano que, si bien los actores pretenden que las demandadas resulten condenadas solidariamente, no citan fuente convencional o legal alguna que fundamente tal cualidad obligacional, ni se advierte la existencia de un vínculo jurídico que permita establecer dicha solidaridad, a la vez que los vínculos contractuales que citan como sustento de la acción aparecen como independientes y no guardan relación entre sí.

Vigesimoprimer: Que, en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios deducida en contra de SACYR Concesiones Chile Spa. bajo el estatuto de responsabilidad contractual, y tal como se razonó en el acápite anterior de esta sentencia, no se advierte la existencia de un vínculo jurídico de tal naturaleza entre dicha demandada y los actores que permita sustentar la pretensión indemnizatoria en estos términos, desde que el uso de la vía concesionada y el pago del peaje respectivo no configuran, por sí solos, una relación que habilite el ejercicio de acciones indemnizatorias en su contra en los términos alegados por la parte demandante.

En este sentido, careciendo la acción de un presupuesto esencial para su procedencia, cual es la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, y no habiéndose acreditado, además, los supuestos de hecho que permitan configurar responsabilidad extracontractual en los términos previamente analizados, la demanda deducida en contra de SACYR Concesiones Chile Spa. será rechazada en todas sus partes.

Vigesimosegundo: Que, en cuanto a la responsabilidad que se persigue respecto de la aseguradora Zúrich Chile Seguros Generales S.A., cabe tener presente que es un hecho pacífico en autos la existencia de un contrato de seguro vigente entre dicha compañía y el demandante don José Luis Concha Espinoza, así como que la referida aseguradora reconoció la ocurrencia del siniestro y su cobertura bajo la póliza respectiva, pero solo hasta el monto de \$403.440, correspondiente a la reparación del cárter del vehículo —lo que considera \$552.089 menos la suma de \$148.649 por concepto de deducible—, y no como pérdida total del mismo.

A este respecto, cabe advertir que no resulta impedimento para analizar la responsabilidad atribuida a dicha demandada la circunstancia alegada por esta última, en cuanto a que el libelo carecería de peticiones concretas dirigidas en su contra, por fundarse principalmente en hechos imputados a la concesionaria, desde que la demanda deja en claro que el reproche formulado en contra de Zúrich Chile Seguros Generales S.A. obedece a la existencia de un contrato de seguro vigente respecto del vehículo siniestrado, del cual deriva la eventual obligación de indemnizar los perjuicios cuya cobertura se reclama, por lo que se desestimaré tal planteamiento, más aún, si se tiene presente que no fue deducido oportunamente por la vía de la excepción dilatoria correspondiente.

Vigesimotercero: Que, a este respecto y como cuestión previa, corresponde pronunciarse sobre la calidad de demandante de la hija común de los actores, de trece años a la época de los hechos, bastando una simple revisión del libelo para constatar que aquélla no aparece como demandante en autos, ni sus padres han invocado la calidad de representantes legales, sumado a que tampoco se ha acreditado tal circunstancia. Por esta razón, corresponde acoger la alegación formulada por la demandada Zúrich Chile Seguros Generales S.A., de modo que se omitirá pronunciamiento respecto de los perjuicios reclamados en relación con dicha persona, por no tener la calidad de demandante.

Con todo, sin perjuicio de lo anterior, cabe además analizar la falta de legitimación activa alegada por ambas demandadas respecto de las co-demandantes doña Cecilia Verónica



Foja: 1

Jiménez Caro y la hija común de los actores, Irina Renata Concha Jiménez. Del análisis del contrato de seguro acompañado en autos, fluye que éste vincula única y exclusivamente al asegurado, don José Luis Concha Espinoza, y a la compañía aseguradora. Al ser las demandantes terceros absolutos ajenos a la convención, carecen del vínculo jurídico necesario para exigir el cumplimiento del contrato, no pudiendo, por ende, accionar en sede contractual. En consecuencia, la acción contractual interpuesta a su favor debe ser rechazada de plano por falta de legitimación activa, acogiéndose a este respecto la alegación formulada por ambas demandadas.

Vigesimocuarto: Que, atendido lo precedentemente expuesto, solo resulta pertinente la discusión en torno a la responsabilidad de la aseguradora frente a los daños experimentados por el asegurado, esto es, el demandante José Luis Concha Espinoza. Sobre este punto, de la contestación de la aseguradora demandada y del informe de liquidación acompañado por los demandantes, aparece que ésta no ha controvertido la ocurrencia del accidente ni su dinámica en los términos descritos en la demanda, sino que, por el contrario, ha reconocido el siniestro, limitándose a determinar unilateralmente que solo algunos de los daños experimentados por el vehículo serán cubiertos, excluyendo aquellos relativos al motor y su eventual pérdida total.

Dicha exclusión se hace descansar en la circunstancia de que habría mediado culpa del asegurado, por haber continuado la marcha del vehículo tras el impacto, lo que, a juicio de la aseguradora, habría importado una agravación del daño o un hecho posterior y ajeno al siniestro, en ambos casos no cubiertos por la póliza.

Vigesimoquinto: Que, sin embargo, el mérito del informe de liquidación y de los demás antecedentes allegados al proceso no permite tener por acreditado que los daños sufridos por el motor del vehículo hayan tenido su origen en una conducta negligente del asegurado, ni que éste haya incumplido las obligaciones que le imponía el contrato de seguro en orden a evitar la agravación del daño.

En efecto, la afirmación de la aseguradora en cuanto a que el actor habría contribuido a la producción del daño al continuar conduciendo el vehículo tras el impacto no aparece debidamente sustentada en antecedentes técnicos suficientes, ni permite desvirtuar la explicación entregada por el demandante acerca de la forma en que se desarrollaron los hechos, la que, además, no ha sido controvertida en lo sustancial.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el accidente se verificó al interior de una ruta concesionada, lo que permite inferir la existencia de un flujo permanente de vehículos en circulación y a altas velocidades, contexto en el cual no resulta razonablemente exigible al conductor una detención inmediata de su marcha, como pretende la aseguradora demandada. En tales condiciones, la detención posterior del vehículo no puede ser entendida como un hecho autónomo y ajeno al siniestro, sino como una consecuencia inserta en la continuidad causal del mismo.

Vigesimosexto: Que, en estas condiciones, no resulta posible concluir que la conducta del asegurado haya configurado una agravación del riesgo en los términos previstos en el contrato de seguro, ni que exista una causal de exclusión de cobertura que permita eximir a la aseguradora de responder por los daños sufridos por el motor del vehículo, de modo que la limitación de cobertura efectuada por la demandada carece de sustento suficiente.



Foja: 1

Por el contrario, existiendo una póliza de seguro automotriz vigente entre las partes a la época de los hechos, y habiendo reconocido la aseguradora que el siniestro se produjo y que se encontraba cubierto en su origen por la póliza, corresponde presumir la procedencia de la cobertura, conforme a lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, recayendo sobre la demandada la carga de acreditar la concurrencia de una causal de exclusión en los términos pactados, lo que no aconteció.

En este sentido, y habiéndose establecido que la detención del vehículo en las condiciones en que se verificó el accidente forma parte del mismo, y no un hecho posterior y ajeno al siniestro, y no habiendo acreditado la demandada que la conducción posterior se haya prolongado de manera negligente por el actor, carga que le incumbía según las normas indicadas, cabe tener por establecida la responsabilidad contractual de la aseguradora demandada.

Vigesimoséptimo: Que, así, establecida la responsabilidad contractual de la aseguradora demandada, corresponde analizar la procedencia y monto de los perjuicios demandados, a la luz de la prueba rendida en autos.

Vigesimoctavo: Que, en cuanto al daño emergente demandado, del análisis conjunto de la prueba documental acompañada por la parte demandante, consistente en la cotización de reparación emitida por Pompeyo Carrasco y Cía. Ltda., de fecha 24 de mayo de 2023, que fija el costo total de reparación en la suma de \$11.415.873, así como la cotización de repuestos N° 2558464 emitida por Bruno Fritsch, correspondiente a motor, por la suma de \$6.101.421, y del informe técnico acompañado por la misma parte, presuntamente elaborado por Alfredo Alberto Díaz Luengo, el cual no fue expresamente reconocido por éste en juicio, es posible advertir una concordancia sustancial en cuanto a la naturaleza del daño sufrido por el vehículo, en particular, en orden a que la rotura del cárter produjo la pérdida total del aceite del motor y su consiguiente fundición, determinando la necesidad de su reemplazo.

Tales antecedentes documentales dan cuenta de circunstancias graves, precisas y concordantes en torno a la forma en que se produjo el daño y su magnitud, los que, apreciados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, permiten tener por acreditada tanto la existencia del daño como su cuantía.

Lo anterior aparece además corroborado por la prueba testimonial rendida, especialmente por la declaración de Alfredo Alberto Díaz Luengo, quien explica técnicamente la mecánica del daño, señalando que la pérdida de lubricación derivada de la rotura del cárter produce la fundición del motor, configurándose así un daño directo e irreversible en la unidad motriz.

Vigesimonoveno: Que, así, corresponde tener por acreditado el daño emergente demandado, el que se fija en la suma de \$11.415.873, conforme a la cotización emitida por Pompeyo Carrasco y Cía. Ltda. acompañada en autos, acogiéndose la demanda en esta materia, debiendo descontarse de dicho monto la suma de \$148.649 por concepto de deducible, calculado a la época del siniestro y consignado en la liquidación respectiva.

No obstante, la prueba rendida no permite concluir que el siniestro configure una pérdida total del vehículo, por cuanto lo acreditado dice relación únicamente con el costo de su reparación, sin que obre en autos una evaluación específica del vehículo siniestrado que permita



Foja: 1

verificar la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 2º, numerales 6º y 7º, de las condiciones generales del contrato de seguro invocadas por la demandada. En efecto, los antecedentes aportados se limitan a tasaciones fiscales y referencias de mercado de vehículos similares, careciendo de una tasación concreta del bien asegurado que posibilite establecer la relación entre su valor comercial y el costo de reparación, a fin de determinar si se configura una pérdida total en los términos contractuales.

En consecuencia, si bien procede acoger la pretensión indemnizatoria por daño emergente en los términos indicados, ésta no puede extenderse a los efectos propios de la pérdida total, razón por la cual se rechaza la alegación de la aseguradora en orden a la entrega de los restos del vehículo, máxime si tal pretensión no ha sido deducida por vía reconventional.

Trigésimo: Que, en cuanto a las pretensiones deducidas por el asegurado don José Luis Concha Espinoza relativas al lucro cesante y daño moral, resulta necesario atender al contenido y alcance del contrato de seguro invocado en autos, en particular a las coberturas efectivamente convenidas entre las partes.

En este sentido, de la póliza acompañada se desprende que la cobertura de daños materiales se encuentra circunscrita a los perjuicios directos que afecten al vehículo asegurado, mientras que las coberturas por lucro cesante y daño moral se contemplan únicamente en el ámbito de la responsabilidad civil, esto es, respecto de los daños causados a terceros con ocasión de un siniestro en que intervenga el vehículo asegurado, sin extenderse tales coberturas a los perjuicios que pudiere experimentar el propio asegurado.

De este modo, atendida la naturaleza y delimitación del riesgo asegurado, no se advierte en la especie cobertura contractual que ampare las partidas indemnizatorias por lucro cesante y daño moral reclamadas respecto del propio asegurado, en cuanto dichas prestaciones se encuentran previstas exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad civil frente a terceros, y no respecto de los perjuicios que aquél pudiere experimentar directamente con ocasión del siniestro, sea por los daños sufridos por su vehículo o por las consecuencias derivadas de las dificultades de desplazamiento que haya experimentado, razón por la cual tales pretensiones carecen de sustento en el contrato de seguro invocado y deberán ser íntegramente desestimadas.

Trigésimo primero: Que, no obstante, incluso de resultar procedente en este caso el resarcimiento del lucro cesante demandado, cabe tener presente que dicho rubro indemnizatorio consiste en la pérdida de ganancias o utilidades que razonablemente se habrían obtenido de no mediar el hecho dañoso, fundando los actores su procedencia en la imposibilidad de utilizar el vehículo a consecuencia del siniestro.

Sin embargo, correspondía a la parte demandante acreditar la existencia de tales ganancias frustradas, así como su entidad y extensión, carga que no ha sido satisfecha en autos, pues la prueba rendida no permite tener por establecida su ocurrencia ni cuantía, careciéndose de antecedentes objetivos suficientes al efecto. Asimismo, dicho perjuicio no aparece como una consecuencia necesaria e inmediata del siniestro denunciado, en los términos exigidos para su procedencia, por lo que la pretensión indemnizatoria por este concepto será desestimada.

Trigésimo segundo: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente en orden a la falta de cobertura contractual del rubro reclamado, y aun en el evento de estimarse procedente su análisis en sede indemnizatoria, cabe señalar que el lucro cesante demandado tampoco ha sido acreditado en autos en los términos exigidos por el artículo 1698 del Código Civil,



Foja: 1

correspondiendo a la parte demandante probar no solo la existencia del perjuicio alegado, sino también su extensión y monto.

En efecto, del mérito del proceso se advierte que el actor ha sustentado dicha partida en una estimación genérica de los ingresos que habría dejado de percibir como consecuencia de la indisponibilidad del vehículo, sin acompañar antecedentes objetivos, tales como registros contables, liquidaciones de remuneraciones u otros elementos verificables, que permitan establecer de manera cierta o, al menos, plausible, la efectividad de dichas pérdidas y su cuantificación.

A ello se suma que los fundamentos expuestos en la demanda dicen relación principalmente con las dificultades logísticas y mayores tiempos de desplazamiento experimentados por el actor tras el siniestro, circunstancias que, si bien pueden resultar atendibles desde una perspectiva fáctica, no permiten por sí solas inferir la existencia de una merma patrimonial indemnizable en los términos pretendidos, ni menos determinar su entidad económica.

En tales condiciones, no habiéndose acreditado suficientemente la existencia ni el *quantum* del lucro cesante reclamado, y careciendo este sentenciador de elementos que permitan fijarlo siquiera prudencialmente sobre bases objetivas, se concluye que, aun de haber resultado procedente dicha partida indemnizatoria, en contravención a las estipulaciones del contrato, corresponde ser de todas formas desestimada en la especie.

Trigésimo tercero: Que, en cuanto al daño moral demandado, los actores fundan su procedencia en las afectaciones personales y familiares que habrían experimentado a consecuencia del accidente, particularmente derivadas de la pérdida del vehículo como medio de transporte habitual, el aumento significativo en los tiempos de desplazamiento y las incomodidades asociadas al uso de transporte público, lo que, según señalan, ha impactado negativamente en su calidad de vida y bienestar general.

En este contexto, y tal como se ha señalado precedentemente en relación con el alcance de la cobertura del contrato de seguro, cabe tener presente que la indemnización por daño moral no se encuentra comprendida dentro de los riesgos cubiertos en favor del propio asegurado; sin embargo, aun prescindiendo de dicha circunstancia, lo cierto es que no resulta posible calificar las situaciones descritas como un menoscabo de carácter extrapatrimonial indemnizable, desde que no se ha rendido prueba idónea que permita establecer la existencia de una afectación relevante a la integridad psíquica o emocional del asegurado, ni su entidad o extensión. Ello, pues ya se ha establecido que la cónyuge y la hija común de los actores carecen de legitimación activa para demandar en sede contractual.

Así, correspondía a la parte demandante acreditar la concurrencia de un perjuicio de esta naturaleza, lo que no ha sido satisfecho en autos, careciéndose de antecedentes que permitan concluir que las consecuencias descritas trasciendan el ámbito de las meras incomodidades o contratiempos derivados de la indisponibilidad del vehículo, sin que se haya demostrado una afectación jurídicamente relevante en los términos exigidos para la procedencia de este tipo de indemnización. Máxime cuando la prueba rendida en este punto se ha orientado principalmente a intentar acreditar la eventual afectación psicológica de la cónyuge del asegurado —aportando para ello un informe y declaración testimonial de la psicóloga que reconoce haberla tratado—,



Foja: 1

careciendo la cónyuge del asegurado de legitimación activa en estos términos, según ya se ha dicho.

Por estas consideraciones, la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral será desestimada.

Trigésimo cuarto: Que, en cuanto a los reajustes e intereses solicitados, cabe tener presente que la obligación de indemnizar perjuicios determinada en la presente sentencia nace una vez que ésta se encuentre firme o ejecutoriada, por lo que solo desde dicha oportunidad procede su devengo.

En consecuencia, la suma que se ordena pagar se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la ejecutoria y hasta su pago efectivo.

Trigésimo quinto: Que, atendido que la demanda será parcialmente acogida, de lo que se sigue que ninguna de las partes resultó completamente vencida, se dispone que cada una pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1547, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 23 y 35 del Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas y su Reglamento; artículos 524, 531 y 542 del Código de Comercio; y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que no se emite pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A., por haber devenido en inconducente.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida en contra de SACYR Concesiones Chile Spa. y Zúrich Chile Seguros Generales S.A.

III.- Que se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida en contra de SACYR Concesiones Chile Spa.

IV.- Que se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, en lo relativo a los daños alegados por doña Cecilia Verónica Jiménez Caro y por la hija común de los actores, Irina Renata Concha Jiménez.

V.- Que se acoge parcialmente la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios deducida por don José Luis Concha Espinoza en contra de Zúrich Chile Seguros Generales S.A., solo en cuanto se condena a esta última a pagar, por concepto de daño emergente, la suma de \$11.415.873, con deducción de \$148.649 por concepto de deducible, rechazándose en lo demás.

VI.- Que la suma ordenada pagar se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol C-9394-2023



C-9394-2023

Foja: 1

Sentencia dictada por don Patricio Ponce Correa, Juez Interino del 9° Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis**



Patricio Javier Ponce Correa

Juez

PJUD

Treinta de marzo de dos mil veintiséis
20:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XESRCXLGELJ